



RESOLUCIÓN No. CSJMER22-221 23 de junio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra concepto desfavorable de traslado”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo No. 166 de 1997, y en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, este Consejo Seccional de la Judicatura,

ANTECEDENTES:

El Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura compilo los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y dicto otras disposiciones en la materia.

Por medio del Oficio CSJMEO22-698 de junio 14 de 2022, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado, solicitado por Andrés Felipe Moller Gordillo, empleado en carrera en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, el cual fue debidamente notificado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El servidor judicial presenta dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aludiendo que:

*“... **ACLARACION PREVIA:** Previo a esbozar mis argumentos de disenso considero importante poner de presente que en la comunicación CSJMEO22-698 de fecha 14 de junio, mediante la que se me negó el concepto favorable, en el párrafo de consideraciones se indica que solicite traslado a los Juzgados Penal del Circuito de Acacias y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, lo que no corresponde a la realidad pues además del Despacho de ejecución de penas el traslado se solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, tal como consta en el formato de traslado, por lo que es importante que se tenga en cuenta esa situación de cara a surtir la notificación a los Despachos.*

Y es que lo expuesto tiene suma relevancia, pues en el mismo comunicado, en el acápite denominado cumplimiento de requisitos, en su numeral segundo solamente se hace alusión a la circunstancia acaecida con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias y el evento que dio lugar a la publicación de la FE DE ERRATAS, pero nada se dijo sobre mi postulación al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, de manera que bajo ese entendido es posible pensarse que no se emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de traslado a dicho estrado judicial, pues todas las referencias y argumentaciones se hacen únicamente respecto del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

PRIMERO: Frente a la afirmación principal relacionada con la calificación, esto es: *“El Acuerdo PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en su artículo 4 establece: “...No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por*

razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período...”.

(...) Revisada la calificación allegada por el servidor Moller Gordillo, no se evidencia el cumplimiento de dicho requisito, en el entendido que no se presenta sustento a las razones del servicio, por parte del nominador para emitir la calificación anticipada.”

Su señoría al momento de resolver todo tipo de traslados tiene como soporte los acuerdos PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, que reglamenta el sistema de calificación de servicios de empleados en carrera, y el acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, que regula los traslados de los servidores judiciales. De manera que procederé a referirme únicamente a esas dos normatividades.

Frente al argumento relacionado con la falta de motivación de parte del nominador, en la calificación que aporte junto con mi solicitud en el acápite denominado “1. Calificación integral de servicios” la señora Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño indico que la calificación se expedía a solicitud del empleado para tramite de traslado a otro Despacho judicial, luego si se informó el motivo que dio lugar a la expedición de la calificación, encontrando que solicitar traslado es una de las razones válidas para expedir la calificación anticipada en los términos del artículo 8° del acuerdo PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016.

En igual sentido, mírese que la norma en comento en su literalidad habla de la posibilidad de anticipar la calificación por voluntad del nominador, es decir cuando lo hace el funcionario de manera unilateral, por lo que podría pensarse que es en esos casos donde aplica la motivación, y es que tiene todo el sentido, pues en el caso donde la calificación que se hace a mutuo propio es justo y necesario que exista una motivación, ya que de ser desfavorable tienen que mediar razones que lleven a concluir que no se vulnero ningún derecho fundamental y de esa manera garantizar el derecho a la defensa como componente del debido proceso.

No obstante, en mi caso ello no se ajusta ya que la calificación la solicite yo con fines de traslado, de ahí que con la mera manifestación que consigna el nominador puede surtir esa exigencia, más aún, si se tiene en cuenta que el hecho de solicitar la calificación no quiere decir que necesariamente debe ser satisfactoria, pues perfectamente el Juez nominador puede consignar motivos negativos que hagan inviable el trámite de traslado.

En este punto, es importante tener en cuenta que si bien el artículo 4° del acuerdo PSAA16- 10618 de diciembre 7 de 2016 habla de la posibilidad de anticipar la calificación por parte del nominador, en ningún aparte, o en otra norma, dice que esa sea una prerrogativa exclusiva de aquel, y que por el contrario el evaluado no pueda solicitarlo, de suerte que si en ninguna normatividad se le prohíbe al empleado solicitar calificación anticipada quiere decir que está permitido hacerlo, tal como lo señala un principio general del Derecho que indica “lo que no está prohibido está permitido”.

En lo que tiene que ver con la integralidad y periodicidad de la calificación, se tiene que lo integral se refiere es a sus elementos compositivos, esto es el factor rendimiento, calidad, organización y publicaciones, tal como lo establece el mismo formato de calificación, de suerte que no puede pensarse que la integralidad hace referencia a algún aspecto de índole temporal.

Respecto de la periodicidad, se tiene que en tratándose de empleados deberá hacerse cada año, entendido este como el periplo comprendido entre enero y diciembre, sin embargo, en todo caso es claro que si bien es cierto hay un extremo máximo, que es de un año, también lo es que hay un extremo mínimo, que corresponde a tres meses, y que como se dijo puede hacerse de manera anticipada a voluntad del nominador o por solicitud del empleado.

Encontrando que para estos eventos también es necesario que cobre firmeza, al igual que cuando es de un año, y como se puede ver la calificación que yo aporte se encuentra en firme.

Ahora, en lo concerniente a los motivos por razones del servicio, el pretendido traslado obedece a que en los más de diez años que llevo laborando en la rama judicial siempre me he desempeñado en el área penal, ya sea en Juzgados de Ejecución de Penas o Penales del Circuito, de ahí que mi conocimiento y el aporte que puedo hacer a la institución se puede aprovechar de mejor manera en un Juzgado como el que solicite traslado, esto es el Tercero Penal del Circuito de Villavicencio. Reconociendo que, si bien es cierto en el Juzgado donde tengo mi propiedad se conocen asuntos penales, también lo es que en su gran mayoría se atienden procesos civiles, agrarios y laborales, áreas del derecho en las que no he profundizado y que en cierto punto podrían afectar una efectiva prestación del servicio de administración de justicia, máxime cuando en dicho Despacho solo hay un sustanciador; sin que con ello quiera decir que no doy mi mejor esfuerzo pues en todo momento me esmero por dar lo mejor de mí a esta institución, solo que en un Juzgado que solo maneje el área Penal podría aportar en mayor medida y mejorar mi rendimiento, lo que redundaría en una mayor prestación del servicio en lo que a calidad se refiere.

Su señoría, yo le ruego acepte los argumentos que sobre este aspecto le pongo a su consideración, pues en realidad esta valiosa oportunidad, que podría ser la última ya que cada vez son más pocas las vacantes y el listado de elegibles es numeroso, puede permitirme prestar mis conocimientos en mejor manera y poder así incidir en cierta manera en una mejor prestación del servicio desde lo que a mi órbita atañe, pues si observa las calificaciones que he obtenido a lo largo de mi tiempo en carrera judicial siempre he procurado dar lo mejor de mí para que en lo que mis funciones concierne la administración de justicia se vea beneficiada y se prestigie.

Asimismo, le imploro tenga en cuenta que en lo que tiene que ver con las razones del servicio no hay parámetros legales o jurisprudenciales claros que permitan determinar qué tipo de circunstancias o eventos los configuran, ya que es un aspecto que se dejó amplio, seguramente para permitir que el Magistrado pueda valorar de cada caso en particular.

Finalmente, le ruego a su H. señoría que se tenga en cuenta lo previsto en el artículo segundo del acuerdo PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, que frente a los principios de que rigen la calificación señala:

*Principios de la Evaluación. El proceso administrativo de evaluación de los servidores judiciales vinculados por el sistema de carrera judicial, se realizará entre otros, conforme con los siguientes principios: **mérito, eficiencia, búsqueda de la excelencia en el servicio, igualdad, dignidad humana, proporcionalidad, favorabilidad, debido proceso, seguimiento permanente, responsabilidad, coherencia e integralidad y autonomía e independencia judicial.***

Esto, en tanto la calificación que me fue expedida por la titular del Despacho donde tengo mi propiedad fue excelente, lo que en justicia premial podría llegar a ser tenido en cuenta de cara a permitirme la oportunidad de que el Juez Tercero Penal del Circuito de Villavicencio valore mi hoja de vida, y si en su saber considera que puedo ser merecedor a ocupar ese cargo en su Despacho, así se den las cosas, pero yo solo le suplico que me de esa oportunidad de entrar en la baraja de personas que aspiran a ese cargo.

SEGUNDO: *Su señoría, otro punto que quisiera poner de manera humilde en su conocimiento, es que este tipo de traslados con calificación anticipada de mínimo tres meses ya han sido conocidos por la corporación que usted preside y en esas oportunidades se concedió el concepto favorable sin exigir el requisito que en esta oportunidad se me impone, esto es : **"...No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente***

sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período...”. Los casos a los que me refiero son al del señor CARLOS ANDRES DIAZ LIZCANO, quien con tan solo tres meses logro un traslado desde el Juzgado Penal del Circuito de Acacias hacia el centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, el del señor IVAN MAURICIO SANTOS DUARTE, quien logro traslado luego de tres meses de servicio desde el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú hacia el centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, estos casos se dieron entre el año 2016 y 2017.

Por último, quisiera traer a colación mi caso pues en el año 2017, cuando me encontraba como escribiente en carrera administrativa, solicite traslado desde el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño hacia el Juzgado Penal del circuito de Acacias, vacante dejada por el señor DIAZ LIZCANO, y en esa oportunidad se me emitió concepto favorable.

Es importante resaltar que, para las fechas en que se dieron los conceptos favorables a los que hago alusión, PUNTUALMENTE EL MIO, ya se encontraba vigente el acuerdo PSAA16-10618 de 2016, pues mírese que mi concepto favorable se dio mediante oficio CSJMO17-36 del 13 de enero de 2017, y en ninguno de los casos se hizo mención a la exigencia que hoy es el motivo de la negativa de mi concepto favorable como oficial mayor en carrera administrativa.

Ahora, si bien es cierto el acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, que regula lo relacionado con los traslados, deroga las disposiciones de los acuerdos PSAA10- 6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013 y PSAA15 10344 de 2015, dichas normas no tienen que ver con lo concerniente a la calificación de servicios ni razón de la negativa a mi concepto favorable, relacionada con la necesidad de motivar la calificación anticipada por parte del nominador, pues como se dijo esa norma está vigente desde el año 2016 y a la fecha no ha sido objeto de modificación, resaltando que para la fecha en que se me concedió concepto favorable en el 2017 también estaba vigente y nada se dijo al respecto, al igual que a mis otros compañeros. En ese orden de ideas, le suplico que tenga en consideración esas situaciones que quizá pueden permitirle reconsiderar su postura en mi caso en particular.

TRECERO: Yo reconozco que seguramente he podido confundirle al momento de exponer diferentes argumentos junto con mi solicitud de traslado, como lo es aspectos familiares y de orden personal, pero le pido me excuse por ello solo que en mi ignorancia pensé que podrían servir como aspectos accesorios que aportaran a la hora de tomar una decisión y que podrían darle más argumentos a la hora de estudiar mi caso. No obstante, si quiero poner en su conocimiento un hecho nuevo y es que a raíz de toda esta problemática relacionada con mi traslado he presentado problemas de depresión grave y ansiedad, al punto que el 13 de mayo de la presente anualidad tuve que ser hospitalizado pues debido a la angustia llevaba 6 días sin dormir y con otra serie de síntomas y complicaciones, estando en este momento en los trámites para lograr asignación de citas por psiquiatría y psicología que me fueron prescritas en esa oportunidad, solo que no he obtenido fecha para las respectivas consultas. Por lo que le ruego que este aspecto sea tenido en cuenta a la hora de adoptar una decisión definitiva...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

Analizada la anterior petición, considera esta corporación que no es viable atender de forma favorable la misma, dado que al momento de presentar su solicitud el Acuerdo que se encuentra vigente es el PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 y en tal sentido, daremos respuesta a cada una de sus objeciones así:

1. **Respecto de la aclaración.** Claramente se tiene que en el numeral 2 se le indicó que, frente a **uno de los cargos solicitados en la solicitud de traslado,** para el caso en concreto del **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio**, éste se encuentra en vacancia definitiva; y luego se dice que, sin embargo, respecto del cargo de Oficial Mayor del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias este presenta “*Fe de Erratas*”. Por lo tanto, la apreciación del recurrente de omisión de pronunciamiento es totalmente desacertada y rebuscada desde todo punto de vista.

2. **A los numerales primero y segundo.** Expone el recurrente que su nominador estableció como motivo de la calificación “... **a solicitud del empleado para trámite de traslado a otro Despacho judicial...**”.

Ahora se puede desprender varias interpretaciones de la norma, como lo expone el recurrente: “...**No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período...**”

Es necesario tener presente varios conceptos como son;

a. Que se entiende por calificación integral de servicios que según el artículo 8 literal f, es posterior al artículo 4 del Acuerdo PCSJA16-10618 y que es necesaria para evaluar la procedencia o improcedencia de traslados.

Será para jueces y empleados y estará **comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.** Ósea, que el artículo ratifica que para la procedencia de traslados se hace necesario la calificación integral de un año de enero a diciembre, lo que nada tiene que ver con la integralidad de los factores, sino del tiempo, pues la norma es totalmente clara y no da lugar a varias interpretaciones.

b. Ahora en gracia de discusión y aplicando el principio de igualdad a los nominadores y empleados, para expedir y solicitar una calificación anticipada, si bien se desconoce el tiempo de un año, no se puede dejar de lado que ésta debe ser **SUSTENTADA DEBIDAMENTE POR RAZONES DEL SERVICIO,** que para el caso en concreto no cumple dicho requisito, pues no se evidencia la afectación del servicio.

Es de reiterar que es obligación de esta corporación, según el Acuerdo PCSJA17-10754 en su “... **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado...**” Para el caso en concreto no podemos desconocer que la situación del recurrente no cumple con su solicitud, ya que el criterio de su evaluación anticipada carece de todo sustento por razones del servicio, ya que, para valorar el solo interés de traslado, éste debería cumplir con el periodo de un año de calificación integral.

c. Por otra parte, esta Corporación no desconoce el tiempo laborado por el recurrente, ni su experiencia; sin embargo, no es por capricho la obligación de aplicar el Acuerdo PCSJA17-10754 que en su “...**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Criterios de Calificación. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos.**”

Para el caso en concreto, no se evidencia prevalencia del interés general, ni afectación a la continuidad del servicio, ni protección de derechos de quien está en concurso de méritos.

Respecto de otros conceptos, estos no son materia de análisis en este caso, porque son casos particulares y totalmente diferentes en circunstancias y normas aplicables.

3. **Al hecho tercero.** *“...si quiero poner en su conocimiento un hecho nuevo y es que a raíz de toda esta problemática relacionada con mi traslado he presentado problemas de depresión grave y ansiedad, al punto que el 13 de mayo de la presente anualidad tuve que ser hospitalizado pues debido a la angustia llevaba 6 días sin dormir y con otra serie de síntomas y complicaciones, estando en este momento en los trámites para lograr asignación de citas por psiquiatría y psicología que me fueron prescritas en esa oportunidad, solo que no he obtenido fecha para las respectivas consultas. Por lo que le ruego que este aspecto sea tenido en cuenta a la hora de adoptar una decisión definitiva...”*

Ahora, aunque no debería ser objeto de análisis los motivos de salud del servidor judicial, porque el mismo no fue planteado dentro del escrito objeto de recurso, es de reiterar que como se le expuso en otras oportunidades, los requisitos para traslado por salud, requieren otros requisitos como son un dictamen médico que refleje las condiciones de salud no solo con el diagnóstico médico, sino que requiere de la **recomendación de traslado**.

Sin embargo, se evidencia que la hospitalización fue por accidente laboral, por otra parte, el servidor no acredita los documentos exigidos en el “CAPÍTULO II TRASLADO POR RAZONES DE SALUD”, en sus artículos del 7 al 8 del Acuerdo arriba citado, sobre la recomendación expresa de traslado, con la finalidad de que esta Seccional pueda dar aplicación al artículo 9 que a la letra reza:

“...ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. *Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

b) *Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

c) *En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica...”*

Ahora son incongruentes las peticiones del servidor judicial, tanto por calificación anticipada por razones del servicio, como por salud, en el entendido que la propiedad la ostenta en el Juzgado Promiscuo del Circuito en Puerto Carreño y a la fecha no ha desempeñado dicho cargo, porque el cargo que actualmente desempeña es el de Oficial Mayor en provisionalidad en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, lo que no acredita ninguna afectación directa frente al cargo en propiedad, con los argumentos expuestos en sus peticiones y recursos.

Como es sabido, el traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en sesión de sala del 23 de junio de 2022,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR la decisión adoptada en el Oficio CSJMEO22-698 de junio 14 de 2022, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado.

ARTÍCULO 2°. – Con fundamento en lo expuesto en el asunto bajo estudio, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta emite **CONCEPTO DESFAVORABLE** para el traslado como servidor por razones de salud, por falta de cumplimiento de los presupuestos necesarios para otorgar el concepto favorable.

ARTÍCULO 3°. – **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de la Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se remite copia del presente acto y del recurso presentado.

ARTÍCULO 4°. - **NOTIFICAR** esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

LGR/CPCR
EXTCSJME22-1314